

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 27 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que en representación del Sr. Salvador Corona, se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de un dibujo colorido que representa un maguey entre varios letreros y ornamentos; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña del dibujo mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 29 de Agosto de 1904.—*Fernández*.—Rúbrica.—Señor Darío Ferrari.—Presente.

Son copias. México, 29 de Agosto de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Septiembre 6 de 1904.

NUMERO 484.

Agosto 29.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística y literaria á Herrero Hermanos, por las obras que se citan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Herrero Hermanos, Editores, con domicilio en México, callejón de Santa Clara número 10, á usted respetuosamente exponemos:

Que somos los editores de las siguientes obras: «De la imitación de Cristo,» por T. de Kempis, traducida por el P. Juan E. Nieremberg é interesantes adiciones del Sr. Presbítero Julián G. Villalaín; «El Niño Fuerte,» lectura acerca de higiene por Celso Pineda; «Nociones de Moral Práctica,» por Lucio Tapia; «Lecciones de cosas,» por Manuel E. Villaseñor (Primer año elemental); y «Lecciones de Cosas,» por Manuel E. Villaseñor (Segundo año elemental,) y deseando impedir la reproducción que de ellas pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría nuestros intereses, á usted declaramos, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que nos reservamos el pleno y exclusivo derecho de propiedad literaria y artística que nos corresponde respecto de las citadas obras, de las cuales acompañamos los tres ejemplares que el mismo Código exige.

Libertad y Constitución. México, Agosto 27 de 1904.—*Herrero Hermanos*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 27 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad artística y literaria que les corresponde respecto de las siguientes obras que han editado: «De la imitación de Cristo,» por T. de Kempis, traducida por el P. Juan E. Nieremberg é interesantes adiciones del Sr. Presbítero Julián G. Villalaín; «El Niño Fuerte,»

lectura acerca de higiene por Celso Pineda; «Nociones de Moral Práctica,» por Lucio Tapia; «Lecciones de Cosas,» por Manuel E. Villaseñor (Primer año elemental) y «Lecciones de Cosas,» por Manuel E. Villaseñor (Segundo año elemental;) declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirán ustedes remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, Agosto 29 de 1904.—*Fernández*.—Rúbrica.—Señores Herrero Hermanos.—Presentes.

Son copias. México, Agosto 29 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Septiembre 8 de 1904.

NUMERO 485.

Agosto 30.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria y artística á los señores que se indican, por la zarzuela titulada «La Diosa Venus.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

José Gil, en representación de los Sres. José G. Rodríguez de Liz, Cayetano de la Puente, y maestro Eugenio Ubeda, ante usted con el debido respeto expone:

Que mis representados han escrito la letra y la música de la zarzuela titulada «La Diosa Venus,» en un acto y seis cuadros y deseando impedir que persona cualquiera la reproduzca ó represente en todo ó en parte, con perjuicio de sus intereses,

Ante usted declara en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1,234 del Código Civil, que sus representados se reservan los derechos de propiedad artística y literaria que les corresponde, acompañando á la presente tres ejemplares de la letra y otros tantos de la música de la obra mencionada, para los efectos legales.

México, 30 de Agosto de 1904.—*José Gil Blat*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 30 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que en representación de los Sres. José G. Rodríguez de Liz, Cayetano de la Puente y maestro Eugenio Ubeda, se reserva el derecho de propiedad artística y literaria que le corresponde respecto de la letra y la música de la zarzuela titulada «La Diosa Venus,» de la que son autores los mencionados señores; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted, para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Leyes.—Tomo LXXX.—99

Libertad y Constitución. México, 30 de Agosto de 1904.—*Fernández*.—Rúbrica.—Señor José Gil Blat.—Presente.

Son copias. México, 30 de Agosto de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Septiembre 10 de 1904.

NUMERO 486.

Agosto 31.—Secretaría de Relaciones —Carta de naturalización á las personas que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería. El Señor Presidente de la República ha otorgado carta de naturalización mexicana á las personas siguientes:

Al Sr. Don Francisco A. Moreno, norteamericano, comerciante y residente en Agua Prieta, Sonora.

Al Sr. Don Juan Bautista Echavarría, español, marino y residente en la H. Veracruz. México, 31 de Agosto de 1904.—*José Algara*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Septiembre 2 de 1904.

NUMERO 487.

Agosto 31.—Secretaría de Guerra.—Decreto creando dos batallones que tendrán la denominación de "Regionales."

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto número 305.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por Decreto de 15 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Para cubrir el servicio militar en el Territorio Quintana Roo, se crean dos Batallones que tendrán la denominación de "Regionales."

Artículo 2º Los Batallones Regionales, estarán bajo la jurisdicción del Jefe de la 10ª Zona Militar y su organización será como sigue, para cada uno de ellos.

Plana Mayor.—Un Coronel, un Teniente Coronel, un Mayor, un Capitán 1º Ayudante, un Capitán 2º Depositario, dos Subtenientes Subayudantes, un Sargento 1º de Bandas, un Sargento 2º de Bandas, un Cabo de Banda, dos Sargentos segundos, ocho Cabos, un Obrero de 2ª Armero, un Cabo de Conductores arriero, seis Conductores arrieros, treinta y ocho mulas.

Cuatro Compañías.—Cuatro Capitanes primeros, cuatro capitanes segundos, doce Tenientes, cuatro Tenientes Depositarios, doce Subtenientes, cuatro Sargentos primeros, cuatro Sargentos segundos ayudantes de los primeros, treinta y dos Sargentos segundos, cuatro Cabos porta-guiones, setenta y dos Cabos, veinticuatro de Banda, cuatrocientos cuarenta Soldados.

Artículo 3º Todos los Jefes y Oficiales que presten sus servicios en el Territorio de Quintana Roo, bien sea en los Batallones Regionales ó en cualquiera otra dependencia, disfrutará un sobre sueldo de un veinticinco por ciento sobre el haber que les corresponda conforme á su empleo militar. Los individuos de tropa gozarán los sueldos siguientes:

Sargentos primeros.....	\$ 1 35 diario.
Sargentos segundos.....	1 00 ídem.
Cabos.....	0 65 ídem.
Soldados.....	0 50 ídem.
Gratificación de Soldados de 1ª.....	2 00 al mes.

Artículo 4º En caso de fallecimiento, á los deudos de los Generales, Jefes, Oficiales é individuos de tropa que sucumbieren á consecuencia de Fiebre amarilla, Disentería, Insolación ó Paludismo, contraídos en el servicio de filas ó en el desempeño de cualquier otro cargo ó comisión relacionados con el mismo servicio, se concederá una pensión temporal por cinco años, contados desde la fecha en que se decrete dicha pensión.

Artículo 5º La concesión y pago del auxilio, se sujetará á las reglas siguientes:

I. Los deudos á quienes se concede la gracia, son designados en las fracciones I, II, III y IV del artículo 6º de la ley de 29 de Mayo de 1896.

II. El derecho á la pensión se comprobará en la forma que previene el artículo 15º de la misma ley.

III. La pensión no estará sujeta á descuento y su monto será la tercera parte del haber que disfrutaba el finado, incluyendo el sobresueldo.

Artículo 6º Todos los militares que sirvan en Quintana Roo, cuya conducta sea satisfactoria y tengan las aptitudes necesarias en el desempeño de sus funciones, serán preferidos para los ascensos en igualdad de circunstancias á aquellos de sus compañeros que sirvan en otros lugares, excepción hecha de los que se encuentren en campaña.

Artículo 7º Mientras que las transacciones comerciales y las vías de comunicación se establecen de una manera conveniente en el Territorio Quintana Roo, los militares que allí sirvan tendrán derecho á que la prooveduría general del ramo de Guerra les ministre una ración de alimentos para cada Oficial ó individuo de tropa y una para cada una de las personas que formen su familia. Los Jefes tendrán derecho á dos raciones para ellos y una para cada una de las personas de su familia. Las raciones expresadas se descontarán á razón de \$0.12 centavos por plaza.

ARTICULO TRANSITORIO.

En los meses que faltan para la terminación del año fiscal en curso, los vencimientos de sueldos y sobresueldos de los Batallones Regionales que se organizan, serán cubiertos con aplicación á la partida 11,982 del presupuesto vigente; y si al finalizar el ejercicio fiscal resultare un saldo acreedor á esa partida, el exceso se cargará á la 12,716 del propio presupuesto. Los sobresueldos de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que no formen parte de los Batallones, sino que pertenezcan á otros servicios, se pagarán con cargo á la segunda de las partidas citadas.

Este decreto comenzará á surtir sus efectos el día 1º de Octubre próximo, desde cuya fecha se abonarán los sueldos y gratificaciones en la forma que se ha prevenido, sin que tengan derecho á prerrogativas las fuerzas que deban ser relevadas por los Batallones que se organizan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á treinta y uno de Agosto de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al General de División Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 31 de Agosto de 1904.—*Mena*.—Rúbrica.—Al.....

«Diario Oficial,» Septiembre 5 de 1904.

NUMERO 488.

Agosto 31.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Mario Victoria por un libreto de la zarzuela titulada «Proyecto de Exposición.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública:

El que suscribe, ante usted con el debido respeto expone:

Que es autor de una zarzuela en un acto y varios cuadros, en verso, intitulada: «Proyecto de Exposición», de la cual acompaño los ejemplares que marca la ley, y deseando reservarse los derechos de propiedad literaria del libreto á que se contrae,

A usted respetuosamente suplica que tenga á bien mandar hacer la declaración consiguiente.

México, Agosto 31 de 1904.—P. p. Mario Victoria.—*Joaquín Haro*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 31 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que, en representación del Sr. Mario Victoria, se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto del libreto de la zarzuela titulada «Proyecto de Exposición», de que es autor dicho Señor Victoria; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 31 de Agosto de 1904.—*Fernández*.—Rúbrica.—Señor Joaquín Haro.—Presente.

Son copias. México, 31 de Agosto de 1904.—Por O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial», Septiembre 8 de 1904.

NUMERO 489.

Agosto 31.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística y literaria á Bonilla y Angeles, Sucesor, por un periódico mensual titulado «Boletín de Aduanas.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública.—Presente.

Bonilla y Angeles, Sucesor, de este comercio, con domicilio en la esquina del 5 de Mayo y Vergara, Edificio «El Comercio», ante usted con el respeto debido comparezco exponiendo:

Que estoy editando un periódico mensual, titulado *Boletín de Aduanas*, del cual acompaño cuatro copias y que deseando asegurar la propiedad literaria y artística, de conformidad con el artículo 1,234 del Código Civil de este Distrito,

A usted Ciudadano Secretario, muy atentamente suplico se sirva decretar la referida propiedad.

Es justicia que pido, protestando proceder de buena fe.

México, Agosto 27 de 1904.—*Bonilla y Angeles, Sucesor*.—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 27 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística y literaria que le corresponde respecto del periódico mensual titulado *Boletín de Aduanas*, que está usted editando; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña del número 1 del mencionado periódico, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá remitir igualmente los números subsiguientes de la indicada publicación.

Libertad y Constitución. México, Agosto 31 de 1904.—*Fernández*.—Rúbrica.—A la Sociedad Mercantil Bonilla y Angeles, Sucesor.—Presente.

Son copias. México, Agosto 31 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial», Septiembre 10 de 1904.

NUMERO 490.

Septiembre 1º.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística y literaria á Héctor Hurtado, por un folleto y dibujos de membretes para encabezados de cartas y sobres.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Héctor Hurtado, con habitación en la primera calle de San Ramón número 4½, ante usted respetuosamente digo:

Que habiendo escrito un folleto ilustrado titulado «Taquigrafía Moderna», junto con unos dibujos de membretes para encabezados de cartas y para sobres, de los cuales adjunto á usted tres ejemplares, y deseando conservar la propiedad tanto artística como literaria de dichos trabajos, hago constar por el presente, que me reservo los derechos concedidos por el artículo 1,234 del Código Civil del Distrito Federal.

Por lo expuesto á usted suplico se sirva mandar registrar dichos trabajos para los efectos legales.

México, Agosto 31 de 1904.—*Héctor Hurtado*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 31 del mes próximo pasado, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística y literaria que le corresponde respecto de un folleto ilustrado que tiene por título «Taquigrafía Moderna,» y unos dibujos de membretes para encabezados de cartas y para sobres; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunico á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 1º de Septiembre de 1904. — *Fernández*. — Rúbrica. — Sr. Héctor Hurtado. — Presente.

Son copias. México, 1º de Septiembre de 1904. — P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Septiembre 10 de 1904.

NUMERO 491.

Septiembre 1º.—Secretaría de Relaciones.—Circular recordando á los Cónsules de México en el extranjero, la observancia de los artículos 24 y 25 del Código Federal Sanitario.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.—Circular número 1.—Informes Sanitarios.

México, 1º de Septiembre de 1904.

Pedido parecer por esta Secretaría á la de Gobernación acerca de la conveniencia de recordar á los Cónsules de México en el extranjero, la observancia de los artículos 24 y 25 del Código Federal Sanitario, contestó recomendando se dictara tal providencia.

Por tanto, encarezco á usted el exacto cumplimiento de las disposiciones legales referidas, así como que proceda con arreglo á ellas, no solamente respecto del punto de su residencia, sino de los lugares y puertos inmediatos á él donde no haya agente consular mexicano y en los que la comunicación con la República sea frecuente; cuidando especialmente de hacerlo á la salida de buques que conduzcan inmigrantes, sobre todo si éstos fueren de origen chino.

Los artículos precitados dicen á la letra:

«Artículo 24. Los Cónsules comunicarán al Consejo por la vía telegráfica la aparición del colera, de la peste bubónica ó de la fiebre amarilla en la localidad donde residan, indicando la fecha en que se hayan observado los primeros casos, y cuidarán, mientras dure la epidemia, de comunicar al mismo Cuerpo, á la salida de cualquier buque con destino á la República, el estado sanitario de éste y del puerto de donde salen.»

«Artículo 25. En los puertos extranjeros en donde es endémica la fiebre amarilla, los Cónsules, al visar ó expedir las patentes de sanidad, anotarán en ellas si en el momento de expedirlas hay casos de dicha enfermedad en el puerto,»

Reitero á usted mi consideración.—*Mariscal*.—Señor.....

«Diario Oficial,» Septiembre 12 de 1904.

NUMERO 492.

Septiembre 1º.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Juan J. Moylan, para la construcción de un ferrocarril en el Distrito Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Cuatro estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Juan J. Moylan, para la construcción de un ferrocarril en el Distrito Federal.

Artículo 1º Se autoriza al Sr. Juan J. Moylan, para que por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, un ferrocarril en el Distrito Federal, que partiendo del pueblo de San Angel, llegue al punto llamado «Cieneguillas,» pasando por Tizapán, San Jerónimo y La Magdalena, con facultad de construir ramales á las fábricas de Loreto, La Hormiga, La Aveja, Santa Teresa, El Aguila y La Magdalena, y de prolongar la línea hasta la Ciudad de México.

Artículo 2º La Empresa queda sujeta á lo que dispongan los Ayuntamientos respectivos, por lo concerniente á las calles ó vías públicas que hayan de ser ocupadas para el establecimiento de las líneas.

Artículo 3º El concesionario comenzará dentro de seis meses, el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Artículo 4º El concesionario ó la Compañía que organice, deberá terminar tres kilómetros á los dieciocho meses y otros tres en cada uno de los años siguientes, pero de manera que todo el camino quede concluído á los diez años.

Artículo 5º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor ó electricidad.

Artículo 6º La Empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de ciento cincuenta pesos para la Inspección técnica y administrativa del Ferrocarril.

Artículo 7º La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de México.

Artículo 8º La Empresa podrá importar, libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, por la cantidad limitada que fije la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para la construcción y equipo, por una sola vez, del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los artículos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, según el sistema de tracción que se apruebe.

Durante cinco años no podrán ser gravados por contribución de ningún género, ni el camino ni sus dependencias naturales, ni los capitales que en ellos se inviertan.

Artículo 9º El derecho de vía á que se refiere la Regla I del artículo 70 de la citada Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del Ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de ocho metros.

Artículo 10. La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes: